

Fernández, Raúl vs. Experta ART S.A. y/o quien resulte responsable s. Indemnización laboral

STJ, Corrientes; 16/12/2022; Rubinzal Online; RC J 219/23

Sumarios de la sentencia

Prescripción - Responsabilidad Civil - Riesgos del trabajo - Indemnización fundada en el derecho civil - Instancia ante las Comisiones Médicas - Interrupción de la prescripción

Corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley y confirmar la decisión de la Cámara que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257, LCT, estimó que el inicio del trámite ante la Comisión Médica (voluntaria u obligatoriamente pues esa norma no distingue) constituyó un acto interruptivo de la prescripción por un plazo no mayor de seis meses. Así, aún hecha la opción por las normas del derecho civil, no cabe prescindir de la naturaleza laboral del vínculo toda vez que el derecho del trabajo concurre con su temática a enriquecer el de la reparación del daño y no queda excluido por la opción que el trabajador hiciera por la acción civil. No resulta incompatible la aplicación del art. 257, LCT, al caso, como lo hizo el juzgador de grado, según el cual sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpe el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de 6 meses, beneficiando con un nuevo plazo de dos años que deberá comenzar a correr de modo íntegro. Las normas protectorias y tuitivas no quedan excluidas por la opción que el trabajador haga por la acción civil.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro

Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Prosecretaria Jurisdiccional Dra. Amalia del Valle Bury, tomaron en consideración el Expediente N° RXP - 1993/11, caratulado: "FERNANDEZ RAUL C/ EXPERTA ART S.A., AVALOS ESTER TEOFILA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ INDEMNIZACION LABORAL". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:
CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?
A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la sentencia N°45/2022 pronunciada por la Excma. Cámara de Curuzú Cuatiá (agregada al sistema iurix) que, en lo pertinente a esta instancia extraordinaria local, rechazó la excepción de prescripción liberatoria deducida por la demandada Ester Teófila Ávalos al progreso de la pretensión de indemnización de daños fundada en el derecho civil dirigida en su contra por el actor, aquella parte dedujo, por apoderados, la impugnación extraordinaria en tratamiento en formato digital.

II.- Corresponde declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis y proceder al análisis de los agravios que lo sostienen, en tanto fueron cumplimentados los recaudos formales previstos en la Ley 3540.

III.- Invocó la causal de arbitrariedad de sentencia como motivo de impugnación. Consideró que la recurrida incurrió en auto contradicción, absurdo e ilegalidad por el hecho de haber la Cámara rechazado la defensa de prescripción que su parte opuso al progreso de la pretensión, aplicando erradamente regímenes legales diferentes en forma acumulativa (Ley de Riesgos del Trabajo; L.C.T. y Código Civil) para desecharla, no obstante haber el actor optado por la acción de derecho común.

Mencionó precedentes de la Corte Suprema en los que intentó justificar su postura. El hecho de haber optado el actor por el derecho civil importó la imposibilidad de que, pretorianamente, puedan utilizarse reglas pertenecientes a distintos ámbitos, desarticulando la lógica legal. Habló de las reparaciones tarifada y plena, las diferenció y mencionó jurisprudencia del Más Alto Tribunal del país que estimó le favorecen.

Por los motivos que expuso reflexionó que el caso quedó regido por el art. 4037 del Código Civil vigente a la fecha del accidente (ocurrido el 14.08.2008) que prevé una prescripción de dos años, no teniendo ninguna incidencia las

actuaciones ante las Comisiones Médicas, las cuales no constituyeron actos de interrupción en materia de prescripción liberatoria. Por ende, no resultaron aplicables los arts. 257 y 258 de la LCT habiendo prescrito la demanda interpuesta el día 28.07.2011 contados los 2 años desde el momento de ocurrir el hecho o, a lo sumo, desde la fecha de la resonancia magnética efectuada el día 06.09.2008.

IV.- Los agravios no son conducentes para modificar el pronunciamiento recurrido el cual deviene ajeno a la tacha de arbitrariedad.

Corresponde confirmar la decisión de la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá de esta provincia que, con sobrados fundamentos, desentrañó el caso con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 de la LCT y demás normas que concurrieron a avalar el fallo, habiendo válidamente considerado que el inicio del trámite ante la CM (voluntaria u obligatoriamente pues esa norma no distingue) de fecha 03/08/2009 constituyó un acto interruptivo de la prescripción por un plazo no mayor de seis meses, por lo que habría vencido el 03/02/2010 dando comienzo a uno nuevo de dos años sin prescribir al momento de iniciado el reclamo (28/07/2011); habiendo recordado casos de aristas análogas decididos mediante Sentencias Laborales 66/1994; 71/1994 y Civil N°24/2020 todas de este Superior Tribunal las cuales resolvieron que, aún hecha la opción por las normas del derecho civil, no cabe prescindir de la naturaleza laboral del vínculo toda vez que el derecho del trabajo concurre con su temática a enriquecer el de la reparación del daño y no queda excluido por la opción que el trabajador hiciera por la acción civil.

Este fundamento esencial no fue rebatido; devino firme y sostiene todo el razonamiento del pronunciamiento, comportamiento de la parte recurrente que canceló cualquier otra protesta de corrección.

Igualmente, los restantes argumentos recursivos tampoco resultaron suficientes para conmovir la sentencia impugnada.

V.- En primer lugar, oportuno resulta recordar con relación al tema en tratamiento que para decidir el inicio de la prescripción en la materia no cabe prescindir de una realidad: que si el mismo legislador, al igual que los expertos, tienen inconvenientes para llegar a una certeza respecto al conocimiento de una incapacidad, es más compleja la posibilidad de certidumbre al respecto para un trabajador. Y por ello es que recién cuando los especialistas determinan el carácter definitivo de la incapacidad y le notifican el alcance y el grado de incapacidad, será cuando comienza a correr el plazo de la prescripción.

La jurisprudencia fue construyendo pretorianamente el criterio de la consolidación de la incapacidad. Esto significa que debe tomarse la fecha en la cual el trabajador conoce que su minusvalía es irreversible y que ha sido

generada por su labor como punto de partida del plazo de prescripción.

El art. 258 LCT rezeptó esa tendencia jurisprudencial prevaleciente. Los dos años se cuentan desde la determinación de la incapacidad, es decir la fecha en que el trabajador tomó conocimiento cabal y adquirió noción de la disminución laborativa, irreversible derivada del accidente sufrido o de la enfermedad que lo aqueja generada por su labor.

Estos aspectos constituyen una cuestión fáctica, claramente. Su concreción será aprehendida por los jueces en función de las particularidades de cada caso.

Concomitantemente el art. 4037 del C.Civil previó idéntico tiempo, dos años, para la acción por responsabilidad civil extracontractual. Y autorizada doctrina (Conf. Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino Obligaciones VII) entendió que el plazo de prescripción de la acción de derecho común por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad accidente debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido.

Criterio rezeptado por este Superior Tribunal (Sentencia laboral 44/2019); no siendo otra la pauta general que marcó un anterior fallo (N°12/2019) de este fuero al indicar como premisa previa (Considerando V) lo siguiente:

"... la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de indicar que lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde el hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (CSJN, Fallos: 306:337; 308:2079) y ello requiere de una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento del operario de su invalidez (S.T.J., Ctes., Sentencia Laboral N°71/2016), sin que pueda suplirse esa exigencia sobre bases inciertas que no demuestren de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que sufría (CSJN, Consid. 4°) in fine, Fallos: 308:2079)".

VI.- Ahora bien, sentadas que fueron las premisas que anteceden, corresponde en segundo término considerar que no resulta incompatible la aplicación del art. 257 LCT al caso, como lo hizo el juzgador de grado, según el cual sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpe el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de 6 meses, beneficiando con un nuevo plazo de dos años que deberá comenzar a correr de modo íntegro.

Quedó demostrado que concurrió el trámite administrativo ante la CM. Y obró bien la Cámara que consideró a esa situación un acto de "interrupción del plazo de prescripción", norma aquella que prevalece y confiere un particular efecto al reclamo en sede administrativa del que no cabe apartarse a pesar que del

reclamo de una reparación integral con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil. Precisamente, porque no se modifica el carácter de la relación laboral habida entre las partes, concurriendo el derecho del trabajo con su temática a enriquecer el de la reparación del daño.

Las normas protectorias y tuitivas no quedan excluidas por la opción que el trabajador haga por la acción civil (STJ. CTES. Sentencias Laborales 66/1994; 71/1994; 72/2006; 03/2009 y 82/2012. También Sentencia Civil 24/2020).

De ahí que fue bien interpretado por la Cámara, de manera armónica el ordenamiento jurídico que resultó aplicable, actuando el reclamo interpuesto por un trabajador que sufrió un accidente de trabajo ante la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo como acto eficaz para interrumpir el plazo de prescripción de la acción por la que se pretende obtener un resarcimiento integral, puesto que reúne los recaudos establecidos en la ley.

Una interpretación diferente implicaría echar por tierra el paradigma mismo y razón de ser del derecho del trabajo: la hiposuficiencia del trabajador, lo que importaría un retroceso inaceptable y contradictorio incluso con los fines tenidos en miras con la sanción del hoy actual CCyCN (arts. 1 y 2).

Por todo lo cual propongo a mis pares lo siguiente, rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, con costas a cargo de la recurrente y pérdida del depósito de ley. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Manuel Leonardi, María Luciana Leonardi y Sebastián Martín Ignacio Fernández, en forma conjunta, como vencidos; los pertenecientes al abogado Edmundo de Los Santos, por la actora, vencedor, a todos en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822) en la calidad de Monotributistas frente al IVA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 150

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, con costas a cargo de la recurrente y pérdida del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Manuel Leonardi, María Luciana Leonardi y Sebastián Martín Ignacio Fernández, en forma conjunta, como vencidos; los pertenecientes al abogado Edmundo de Los Santos, por la actora, vencedor, a todos en el 30 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, Ley 5822) en la calidad de Monotributistas frente al IVA.

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN.